

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0004279

Procedimiento Abreviado 94/2018

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 22/2019

En Madrid, a 1 febrero de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 94/2018 instados por D. [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED] siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la LETRADA DÑA. [REDACTED] sobre sanción y siendo la cuantía de 2.705,00 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución nº 3897/2017 de 28/11/2017, del Delegado de Consumo, Vigilancia y Control de Animales del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) que inadmitió a trámite por no ser susceptible de recurso administrativo el recurso de reposición presentado el 31/10/2017 por el hoy recurrente contra el Decreto de Alcaldía nº 3114/2017, de 3 de octubre, por el que se resolvía el recurso de reposición planteado frente a la Resolución 2490/2017, de 08/08/2017 del Concejal Delegado de Consumo, Vigilancia y Control de Animales (Expediente nº CN5-17).

Admitida a trámite por las reglas del art. 78 y ss de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se celebró la vista el día 11-12-2018 con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio.

Por resolución de fecha 17-12-18 se acordó requerir al Ayuntamiento de Majadahonda, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, para que completase el expediente administrativo.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución nº 3897/2017 de 28/11/2017, Delegado de Consumo, Vigilancia y Control de Animales del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) que inadmitió a trámite por no ser susceptible de recurso administrativo el recurso de reposición presentado el 31/10/2017 por el hoy recurrente contra el Decreto de Alcaldía nº 3114/2017, de 3 de octubre, por el que se resolvía el recurso de reposición planteado frente a la Resolución 2490/2017, de 08/08/2017 del Concejal Delegado de Consumo, Vigilancia y Control de Animales (Expediente nº CN5-17).

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- Desproporcionada y gravosa la interposición de una sanción por importe de 2.404,06 € en atención a la situación económica del recurrente.
- Incongruencia al reducirse una de las sanciones impuestas y no la otra.
- Que le perro no era peligroso al tener apenas unos meses de vida, era un cachorro.
- Que ha regularizado la situación jurídica del perro.
- Aplicación del principio de adecuación.

La Administración recurrida alego la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporáneo y respecto al fondo se opuso al encontrarse la sanción ya impuesta en su grado mínimo.

TERCERO.- En primer lugar, respecto a la causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo del art 69.e) LJCA planteada por la Administración recurrida al considerar extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto, hemos de decir que según resulta del expediente y de este procedimiento contencioso-administrativo, la resolución nº 3897/2014 de 28/11/2017 fue notificada el 20/12/2017 y el recurso contencioso-administrativo se presentó en el Decanato de los Juzgados de Madrid el 21/02/2018 por lo que conforme a los arts 46 LJCA y 135.5 LEC debe

considerarse que el recurso contencioso-administrativo se presentó dentro de plazo.

CUARTO.- Entrando a conocer del fondo litigioso, de lo actuado resultan los siguientes hechos:

- Tras denuncia de la Policía Local extendida el 03/09/2016 a las 00:30 h por “pasear perro de raza American Stanford sin llevar documentación del perro, llevarlo suelto y sin bozal y sin presentar licencia”, con fecha 18/05/2017 el Concejal Delegado de Consumo, Vigilancia y Control de Animales dictó Resolución nº 1494/2017 de incoación de expediente sancionador contra el hoy recurrente, que se le notificó el 29/12/2017.
- Tras los trámites que constan en el expediente se dictó Resolución sancionadora el 08/08/2017 nº 2490/2017, que acordó imponerle una multa de 1900 € por llevar un perro potencialmente peligroso y sin bozal y 2.404,05 € por no tener licencia.
- El 21/08/2017 fue notificada al recurrente.
- El 31/08/2017 presentó recurso de reposición que fue estimado parcialmente por Resolución nº 3114/2017 de 03/10/2017 del Concejal Delegado de Consumo, Vigilancia y Control de Animales, manteniendo la sanción impuesta por infracción muy grave en 2.404,06 € y reduciendo la multa por la infracción tipificada como grave a la cuantía de 300,50 €.
- En la notificación realizada el 19/10/2017 se le señalaba que contra la misma podía presentar a su elección recurso potestativo de reposición o bien directamente recurso contencioso-administrativo.
- El 31/10/2017 presentó recurso de reposición.
- El 28/11/2017, por Resolución nº 3897/2017 del Concejal Delegado se inadmitió a trámite el recurso de reposición. Lo que se le notificó el 21/02/2018.

QUINTO.- Ciertamente como sostiene la Resolución impugnada de 28/11/2017 contra la Resolución de 03/10/2017 que estimaba parcialmente el recurso de reposición no cabía interponer nuevo recurso administrativo de reposición, art 112 Ley 39/15.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue la propia Administración recurrida al notificar la resolución de 3-10-17 que estimaba parcialmente el recurso de reposición, la que erróneamente indicó al recurrente la posibilidad de formular el recurso de reposición que después inadmitió a trámite, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente a quien, en otro caso, se le habría transcurrido el plazo del art. 46 L.J.C.A., procede que entremos a conocer del fondo.

SEXTO.- En el caso de autos resulta indiscutido que el recurrente paseaba un perro de raza American Standfor sin llevar documentación, suelto y sin bozal y careciendo de licencia.

Los hechos resultan acreditados a través del acta levantada por agentes de la autoridad en el ejercicio de su cargo por lo que gozan de presunción de veracidad. No han sido negados ni desvirtuados por el recurrente; lo que se tienen por acreditados.

SÉPTIMO.- La ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tipifica en su art. 13.2 d) como grave: *“Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena”* y como infracción muy grave en su art. 13.1 b) *tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.*

OCTAVO.- Son perros potencialmente peligrosos conforme al art. 2 de la Ley 20/99:

“Artículo 2. Definición.

1.- Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.”

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos establece:

“Artículo 2. Animales de la especie canina potencialmente peligrosos.

1. A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre , tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente real decreto y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

ANEXO I

- a) Pit Bull Terrier.*
- b) Staffordshire Bull Terrier.*
- c) American Staffodshire Terrier.*
- d) Rottweiler*
- e) Dogo Argentino.*
- f) Fila Brasileiro.*
- g) Tosa Inu.*
- h) Akita Inu.*

En consecuencia, el perro del recurrente era de raza incluida en el Anexo I del R. Dcto. 287/2002, de 22 de marzo que desarrolla la Ley 30/99, de 23 de diciembre y, en consecuencia, animal de la especie canina potencialmente peligroso.

Todo ello nos lleva a concluir que se prueban las infracciones imputadas.

NOVENO.- En una acepción amplia, el principio de proporcionalidad constituye un principio general del Derecho público que comporta la exigencia de que cualquier actuación de los poderes públicos licitadora o restrictiva de derechos responda a los criterios de necesidad y adecuación al fin perseguido. Es una acepción más estricta, representa la existencia de una “debida

adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada” (Art. 131.3 LRJAP y PAC), que puede contemplarse en su vertiente normativa o en su vertiente aplicativa por la Administración o los Tribunales; siendo, un mecanismo de control tanto de la actuación del legislador -vertiente normativa- aun cuando el propio TC, S 65/86, reconoce la dificultad salvo que la norma contenga márgenes de discrecionalidad tan amplios que dieran lugar a la aplicación de sanciones muy diversas, incompatibles con la seguridad jurídica; en cambio, en su vertiente aplicativa, el principio de proporcionalidad ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; la STS de 11 de junio de 1.992 establece que “con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad inscrito en los principios ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la Sentencia de 26 de septiembre de 1.990 no sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso, se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción”. El artículo 131 de la Ley 30/92, antes aludido, regula tal principio como uno de los informadores de la potestad sancionadora de la Administración, tanto en su vertiente normativa como aplicativa, estableciendo en ésta última que se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia. Dicha Ley utiliza conceptos jurídicos indeterminados, cuya concreción al caso de autos no siempre resultará fácil, pero que se cumplirán sus exigencias sí la concreta sanción impuesta es justa, atemperada y no supone una extralimitación.

Principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora que está igualmente contemplado en el art. 29 Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece:

“1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. *El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.*

3. *En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*

c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*

d) *La reincidencia, por comisión en el término de un años demás de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

4. *Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.*

5. *Cuando de la comisión de una sanción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.*

6. *Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones y omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.”*

En el caso de autos el artículo 13.5 de la Ley 50/99 prevee las sanciones para las infracciones graves y muy graves.

En el caso de autos las sanciones en los dos casos se han impuesto en las cuantías mínimas. Respecto a la sanción por infracción muy grave siempre fue impuesta la mínima y la sanción por infracción grave fue reducida por la Administración a la mínima posible.

En consecuencia, se ha dado cumplimiento al principio de proporcionalidad, no existiendo incongruencia.

DÉCIMO.- Por último respecto a que ha regularizado la situación jurídica del perro, no impide la comisión de la infracción ya que en el momento de los hechos no estaba regularizado.

Todo lo que nos lleva a desestimar el motivo de impugnación y con ello la demanda.

UNDÉCIMO.- Dadas las especiales circunstancias referidas provocadas por el error de la Administración al notificar la Resolución del 3-10-17 no se hace expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que desestimando la demanda contencioso administrativa interpuesta por D. [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED], contra la Resolución nº 3897/2017 de 28/11/2017, Delegado de Consumo, Vigilancia y Control de Animales del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) que inadmitió a trámite por no ser susceptible de recurso administrativo el recurso de reposición presentado el 31/10/2017 por el hoy recurrente contra el Decreto de Alcaldía nº 3114/2017, de 3 de octubre, por el que se resolvía el recurso de reposición planteado frente a la Resolución 2490/2017, de 08/08/2017 del Concejal Delegado de Consumo, Vigilancia y Control de Animales (Expediente nº CN5-17).; Declaro la conformidad a Derecho de la resoluciones impugnadas y en consecuencia la confirmo.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. MARIA DEL TRANSITO SALAZAR BORDEL Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el

que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL